



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Informe

Número:

Referencia: PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE CRÉDITOS INCOBRABLES

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE CRÉDITOS INCOBRABLES

ARTÍCULO 1º.- El presente régimen resulta aplicable a todas las obligaciones pecuniarias en las que esta Administración de Parques Nacionales resulte acreedora, con exclusión de las obligaciones pecuniarias que tengan carácter impositivo, aduanero, previsional, y origen en subsidios, subvenciones o cualquier tipo de ayuda pública.

ARTÍCULO 2º.- Deberá intimarse fehacientemente al deudor al pago de la suma líquida y exigible debida, salvo que concurren circunstancias de excepción que no permitan o no justifiquen su realización.

La intimación se realizará con carácter de único aviso por un plazo no superior a los quince (15) días, salvo disposición en contrario, en el domicilio declarado o constituido por el deudor, o en el que surja de las diligencias practicadas al efecto. En la intimación se indicará el concepto, el monto adeudado con más sus intereses sin correspondiese, el lugar y la forma de pago y, en su caso, el plan de facilidades de pago disponible.

ARTÍCULO 3º.- Transcurridos treinta (30) días desde la intimación fehaciente de pago sin que la deuda fuera cancelada o haya sido incluida en un plan de facilidades de pago, previa intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, podrá declararse la incobrabilidad cuando:

- a) Hubieren **prescripto**, según la naturaleza de la deuda;
- b) Resulte **antieconómico**, es decir, cuando el costo estimado del procedimiento para su cobro no guarde relación o superase el monto del recupero. En este supuesto, se considerarán todas las deudas no prescriptas y de igual naturaleza que tuviera el deudor y deberá atenderse las siguientes reglas:
 - i) cuando las deudas no superen, por todo concepto, el valor equivalente a **cinco (5) módulos** podrá impulsar, sin más trámite, un proyecto de acto declaración de incobrabilidad.
 - ii) cuando las deudas superen, por todo concepto, el valor equivalente a **cinco (5) módulos** y no excedan el de **veinticinco (25) módulos**, previo a declarar la incobrabilidad, deberá meritarse: -los antecedentes documentales que respalden la existencia de la acreencia, junto con la estimación de los costos que conllevaría realizar los procedimientos administrativos y judiciales para perseguir su cobro, -y la situación económica del deudor y sus recursos patrimoniales, debiendo dejar constancia del resultado acerca de su

titularidad de bienes registrables o de otros bienes que se obtengan de otras bases de datos a las que se tuviere acceso y que pudieran tener relevancia a esos fines.

iii) cuando las deudas superasen el valor equivalente a **veinticinco (25) módulos** se presumirá que el costo del procedimiento para su cobro no supera el monto del recupero, salvo prueba en contrario y con cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior.

c) Se hubieren **agotado los procedimientos** judiciales para su cobro por el organismo, sin que ello implique renuncia del derecho;

d) Cuando el deudor hubiere **fallecido**, en el caso de acreencias originadas en multas y sanciones administrativas.

En los supuestos previstos en los incisos a y b, la declaración de incobrabilidad obrará como eximente de la obligación de iniciar la acción judicial de cobro.

En lo que respecta al valor de los módulos, deberá estarse a lo dispuesto en el Artículo 28 del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por Decreto N° 1030/2016 y toda norma dictada en consecuencia.

ARTÍCULO 4°.- En todos los casos la declaración de incobrabilidad de una deuda no implicará renuncia alguna de derechos por la Administración de Parques Nacionales.